

la circulacion en virtud de sentencia judicial.

Art. 1267.—Para los efectos legales no habrá distincion entre mexicanos y extranjeros, bastando el hecho de publicarse la obra en la República.

Art. 1268.—Si un mexicano ó extranjero residente en la República publica una obra fuera de ella, podrá gozar de la propiedad siempre que cumpla lo dispuesto en los arts. 1234, 1235, 1236 y 1237.

Art. 1269.—El traductor de una obra escrita en idioma extranjero, será considerado como autor respecto de su traduccion.

Art. 1270.—Para los efectos legales quedan equiparados con los mexicanos los autores que residan en otras naciones, si con ellos están equiparados los primeros en el lugar donde se haya publicado la obra.

Art. 1271.—Todas las disposiciones contenidas en este título, son generales, como reglamentarias del artículo 4º de la Constitucion.

LIBRO TERCERO.

DE LOS CONTRATOS.

TITULO I.

DE LOS CONTRATOS EN GENERAL.

CAPÍTULO I.

Disposiciones preliminares.

Art. 1272.—Contrato es un convenio por el que dos ó más personas se trasfieren algun derecho ó contraen alguna obligacion.

Art. 1273.—El contrato puede ser unilateral ó bilateral; oneroso ó gratuito.

Art. 1274.—Es contrato unilateral aquel en que solamente una de las partes se obliga; bilateral aquel en que resulta obligacion para todos los contratantes.

Art. 1275.—Es contrato oneroso aquel en que se estipulan provechos y graváme-

nes recíprocos; y gratuito aquel en que el provecho es solamente de una de las partes.

Art. 1276.—Los contratos legalmente celebrados obligan no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino tambien á todas las consecuencias que, segun su naturaleza, son conformes á la buena fé, al uso ó á la ley.

Art. 1277.—Los contratos sólo obligan á las personas que los otorgan.

Art. 1278.—La validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contrayentes; á excepcion de los casos expresamente señalados en la ley.

Art. 1279.—Para que el contrato sea válido debe reunir las siguientes condiciones:

- I. Capacidad de los contrayentes;
- II. Mútuo consentimiento;
- III. Que el objeto materia del contrato sea lícito;

IV. Que se haya celebrado con las formalidades externas que exige la ley.

Art. 1280.—Es lícito lo que no es contrario á la ley ó á las buenas costumbres.

Art. 1281.—El juramento no producirá ningun efecto legal en los contratos; y jamás en virtud de él, ni de la promesa que lo sustituya, podrá confirmarse una obligacion, si no hubiere otra causa legal que la funde.

CAPÍTULO II.

De la capacidad de los contrayentes.

Art. 1282.—Son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la ley.

Art. 1283.—El que es hábil para contratar, puede hacerlo por sí ó por medio de otro, legalmente autorizado.

Art. 1284.—Ninguno puede contratar á nombre de otro sin estar autorizado por él ó por la ley.

Art. 1285.—Los contratos celebrados á nombre de otro por quien no sea su legítimo representante, serán nulos, á no ser que la persona á cuyo nombre fueren celebra-

dos los ratifique antes de que se retracten por la otra parte. La ratificacion debe ser hecha con las mismas formalidades que para el contrato exija la ley.

CAPITULO III.

Del consentimiento mútuo.

Art. 1286.—El consentimiento de los que contratan debe manifestarse claramente.

Art. 1287.—Sólo el que tenga imposibilidad física para hablar ó escribir, podrá expresar su consentimiento por otros signos indubitables.

Art. 1288.—Luego que la propuesta sea aceptada, quedará el contrato perfecto; ménos en aquellos casos en que la ley exija alguna otra formalidad.

Art. 1289.—Si los contratantes estuvieren presentes, la aceptacion se hará en el mismo acto de la propuesta; salvo convenio expreso en contrario.

Art. 1290.—Si los contratantes no estuvieren presentes, la aceptacion se hará dentro del plazo fijado por el proponente.

Art. 1291.—Cuando no se haya fijado plazo, se considerará no aceptada la propuesta, si la otra parte no respondiere dentro de tres dias, además del tiempo necesario para la ida y vuelta regular del correo público, ó del que se juzgue bastante, no habiendo correo público, segun las distancias y la facilidad ó dificultad de las comunicaciones.

Art. 1292.—El proponente está obligado á mantener su propuesta mientras no reciba contestacion de la otra parte, en los términos señalados en los arts. 1289, 1290 y 1291. De lo contrario es responsable de los daños y perjuicios que puedan resultar de su retractacion.

Art. 1293.—La obligacion que al proponente impone el artículo anterior, sólo subsistirá cuando la aceptacion sea lisa y llana; si importa modificacion de la propuesta, se considerará como nueva proposicion; que-

dando libre el proponente respecto de la primera, y obligado sólo á contestar respecto de la nueva, conforme á dichos artículos.

Art. 1294.—No contestada la nueva propuesta, se observarán las prevenciones de los dos artículos anteriores.

Art. 1295.—Si al tiempo de la aceptacion hubiere fallecido el proponente, sin que el aceptante fuere sabedor de su muerte, quedarán los herederos de aquel obligados á sostener el contrato.

Art. 1296.—El error de derecho no anula el contrato. El error material de aritmética, sólo da lugar á su reparacion. El error de hecho anula el contrato:

I. Si es comun á ambos contrayentes, sea cual fuere la causa de que proceda:

II. Si recae sobre el motivo ú objeto del contrato, declarándose en el acto de la celebracion ó probándose por las circunstancias de la misma obligacion, que en el falso supuesto que motivó el contrato, y no por otra causa, se celebró éste:

III. Si procede de dolo ó mala fé de uno de los contrayentes:

IV. Si procede de dolo de un tercero que pueda tener interes en el contrato. En este caso, los contrayentes tienen tambien accion contra el tercero.

Art. 1297.—Se entiende por dolo en los contratos, cualquiera sugestion ó artificio que se emplea para inducir á error ó mantener en él á alguno de los contrayentes; y por mala fé, la disimulacion del error de uno de los contrayentes, una vez conocido.

Art. 1298.—Es nulo el contrato celebrado por intimidacion, ya provenga ésta de alguno de los contrayentes, ya de un tercero.

Art. 1299.—Hay intimidacion cuando se emplean fuerza física ó amenazas que importan peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud, ó una parte considerable de los bienes del que contrae, de su cónyuge ó de sus ascendientes ó descendientes.

Art. 1300.—Cuando sólo hay abuso de

autoridad paterna, marital ú otra semejante, se dice que hay coaccion; pero ésta no anula el contrato.

Art. 1301.—Las consideraciones vagas y generales que los contrayentes expusieren sobre los provechos y perjuicios que naturalmente puedan resultar de la celebracion ó no celebracion del contrato, y que no importen engaño ó amenaza á alguna de las partes, no serán tomadas en consideracion al calificar el dolo ó la fuerza.

Art. 1302.—No es lícito renunciar para lo futuro la nulidad que resulte del dolo ó de la intimidacion.

Art. 1303.—Si habiendo cesado la intimidacion, ó siendo conocido el dolo, el que sufrió la violencia ó padeció el engaño, ratifica el contrato, no puede en lo venidero reclamar por semejantes vicios.

CAPITULO IV.

Del objeto de los contratos.

Art. 1304.—Es nulo el contrato cuyo objeto es física ó legalmente imposible.

Art. 1305.—En los contratos no será considerado como físicamente imposible sino aquello que lo sea de un modo absoluto por razon de la cosa, ó cuando el hecho no pueda ser ejecutado por la persona obligada, ni por otra alguna en lugar de aquella.

Art. 1306.—Son legalmente imposibles:
I. Las cosas que están fuera del comercio, por la naturaleza ó por disposicion de la ley;

II. Las cosas ó actos que no se pueden reducir á un valor exigible;

III. Las cosas cuya especie no es ni puede ser determinada;

IV. Los actos ilícitos.

CAPÍTULO V.

De las renunciaciones y cláusulas que pueden contener los contratos.

Art. 1307.—Las renunciaciones que legalmente pueden hacer los contrayentes, no producen efecto alguno si no se expresan en términos claros y precisos, y citándose la ley cuyo beneficio se renuncia.

Art. 1308.—Las renunciaciones legalmente hechas, no podrán extenderse á otros casos que aquellos que están comprendidos en la disposicion renunciada.

Art. 1309.—La renunciación que estuviere prohibida por la ley, se tendrá por no hecha.

Art. 1310.—Los contratantes pueden poner las cláusulas que crean convenientes; pero las que se refieran á requisitos esenciales del contrato, ó sean consecuencia de su naturaleza ordinaria, se tendrán por puestas aunque no se expresen; á no ser que las segundas sean renunciadas en los casos y términos permitidos por el derecho.

Art. 1311.—Pueden los contrayentes estipular cierta prestacion como pena del no cumplimiento del contrato. En este caso no habrá lugar á la reclamacion por daños ó perjuicios.

Art. 1312.—La nulidad del contrato importa la de la cláusula penal; mas la nulidad de ésta no importa la de aquel.

Art. 1313.—La cláusula penal no puede exceder en valor ni en cuantía á la obligacion principal.

Art. 1314.—Si la obligacion fuere cumplida en parte, la pena se modificará en la misma proporeion.

Art. 1315.—Si la modificacion no pudiere ser exactamente proporcional, el juez reducirá la pena de una manera equitativa, teniendo en cuenta la naturaleza y demás circunstancias de la obligacion.

Art. 1316.—El acreedor puede exigir el cumplimiento de la obligacion ó el de la

pena, pero no ambos; salvo convenio en contrario.

Art. 1317.—No podrá hacerse efectiva la pena cuando el obligado á ella no haya podido cumplir el contrato por hecho del acreedor, caso fortuito ó fuerza insuperable.

Art. 1318.—En las obligaciones mancomunadas con cláusula penal, bastará la contravencion de uno de los herederos del deudor para que se incurra en la pena.

Art. 1319.—El acreedor podrá exigir la pena del contraventor en todo caso, ó de cualquiera de los coherederos, siempre que notificados éstos de la falta del requerido, no rediman la pena cumpliendo con la obligacion.

Art. 1320.—El contraventor deberá indemnizar al que hubiere pagado.

Art. 1321.—Si la obligacion no fuere mancomunada, regirá lo dispuesto en los tres artículos que preceden; pero si el acreedor admitió el pago parcial de la deuda ú obligacion de parte de alguno de los coherederos, deberá descontarlo de la pena, aun cuando exija ésta del contraventor.

CAPÍTULO VI.

De la forma externa de los contratos.

Art. 1322.—Todo contrato á plazo por más de seis meses y cuyo interes exceda de doscientos pesos, necesita para ser válido constar precisamente por escrito, ya sea otorgándose el contrato mismo en documento privado, ya otorgándose recibo ú otra constancia escrita, salvos los casos comprendidos en disposiciones especiales. Si las prestaciones del contrato fuesen periódicas, su cuantía será regulada por el monto de una anualidad. Cuando la persona que deba firmar un documento no supiere escribir, firmará por ella otra persona á su ruego ante dos testigos.

Art. 1323.—Ningun contrato necesita para su validez más formalidades exter-

nas que las expresamente prevenidas por la ley.

CAPITULO VII.

De la interpretacion de los contratos.

Art. 1324.—Es nulo el contrato cuando por los términos en que está concebido, no puede venirse en conocimiento de cuál haya sido la intencion ó voluntad de los contratantes sobre el objeto principal de la obligacion.

Art. 1325.—Si la duda recae sobre circunstancias accidentales del contrato, y no puede resolverse por los términos de éste, se observarán las reglas siguientes:

I. Si las circunstancias, aunque accidentales, por la naturaleza del contrato, revelaren que sin ellas no se habria prestado el consentimiento de alguno de los contrayentes, se estará á lo dispuesto en el artículo anterior:

II. Si el contrato fuere gratuito, se resolverá la duda en favor de la menor transmision de derechos ó intereses:

III. Si el contrato fuere oneroso, se resolverá la duda en favor de la mayor reciprocidad de intereses.

TITULO II.

DE LAS DIFERENTES ESPECIES DE OBLIGACIONES

CAPITULO I.

De las obligaciones personales y reales.

Art. 1326.—Obligacion personal es la que solamente liga á la persona que la contrae, y á sus herederos.

Art. 1327.—Obligacion real es la que afecta á la cosa y obra contra cualquier poseedor de ésta.

CAPÍTULO II.

De las obligaciones puras y condicionales.

Art. 1328.—La obligacion es pura cuando su cumplimiento no depende de condicion alguna.

Art. 1329.—La obligacion es condicional cuando depende de un acontecimiento futuro ó incierto, bien sea suspendiéndola hasta que éste exista, bien sea resolviéndola, segun que el acontecimiento previsto llegue ó no llegue á verificarse.

Art. 1330.—Tambien puede constituirse obligacion condicional, haciéndola depender de un hecho pasado, pero desconocido de las partes.

Art. 1331.—La condicion es suspensiva cuando suspende el cumplimiento de la obligacion, hasta que se verifique ó no el acontecimiento.

Art. 1332.—Es resolutoria, cuando cumplida que sea, produce la resolucion de la obligacion, y repone las cosas en el estado que tenian ántes de otorgarse aquella.

Art. 1333.—La condicion es casual, cuando depende enteramente del acaso, ó de la voluntad de un tercero no interesado en el contrato.

Art. 1334.—Es potestativa ó voluntaria cuando depende puramente de la voluntad de una de las partes; y mixta cuando depende juntamente de un acontecimiento ajeno de la voluntad de las partes y de la voluntad de una de ellas.

Art. 1335.—Si el cumplimiento del contrato depende de alguna condicion, positiva ó negativa, de hecho ó de tiempo, cumplida que sea, se tendrá el contrato por perfeccionado desde el dia de su celebracion; pero luego que haya certeza de que la condicion no puede realizarse, se tendrá como no verificada.

Art. 1336.—Se tendrá por cumplida la condicion que dejare de realizarse por hecho voluntario del obligado; á no ser que el hecho haya sido inculpable.

Art. 1337.—Los derechos y las obligaciones de los contrayentes que fallecen ántes del cumplimiento de la condicion, pasan á sus herederos.

Art. 1338.—Los acreedores cuyos contratos dependieren de alguna condicion, podrán aun ántes de que ésta se cumpla, ejercitar los actos lícitos necesarios para la conservacion de su derecho.

Art. 1339.—El deudor puede repetir lo que en el mismo tiempo hubiere pagado.

Art. 1340.—Cuando las obligaciones se hayan contraido bajo condicion suspensiva, y pendiente ésta se perdiero, deteriorare, ó bien se mejorare la cosa que fuere objeto del contrato, se observaran las disposiciones siguientes.

Art. 1341.—Si la cosa se perdió por culpa del deudor, éste quedará obligado al resarcimiento de daños y perjuicios.

Art. 1342.—Deteriorándose por culpa del deudor, podrá el acreedor optar por la indemnizacion de daños y perjuicios ó la rescision del contrato.

Art. 1343.—Cuando la cosa se pierde ó se deteriora sin culpa del deudor, la pérdida ó menoscabo es de cuenta del acreedor.

Art. 1344.—Si la cosa se mejora por su naturaleza ó por el tiempo, las mejoras ceden en favor del acreedor.

Art. 1345.—Si se mejora á expensas del deudor, no tendrá éste otro derecho que el concedido al usufructuario en el artículo 890.

Art. 1346.—Cuando la obligacion se hubiere contraido bajo condicion resolutoria, cumplida que sea ésta, debe restituirse lo que se hubiere percibido en virtud del contrato.

Art. 1347.—La restitucion se hará además con frutos ó intereses por aquel que hubiere faltado al cumplimiento de su obligacion.

Art. 1348.—En el caso de pérdida, deterioro ó mejora de la cosa restituible, se aplicarán al que deba hacer la restitucion, las

disposiciones que respecto del deudor contienen los artículos que preceden.

Art. 1349.—La condicion resolutoria va siempre implícita en los contratos bilaterales, para el caso de que uno de los contrayentes no cumpliere su obligacion.

Art. 1350.—El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento de la obligacion ó la resolucion del contrato con el resarcimiento de daños y abono de intereses; pudiendo adoptar este segundo medio, aun en el caso de que habiendo elegido el primero, no fuere posible el cumplimiento de la obligacion.

Art. 1351.—La resolucion del contrato fundada en la falta de pago por parte del adquirente de la propiedad de bienes inmuebles ó otro derecho real sobre los mismos, no surtirá efecto contra tercero de buena fé, si no se ha estipulado expresamente y ha sido inscrito en el registro público, en la forma prevenida en el título XXIII de este libro.

Art. 1352.—Respecto de bienes muebles, haya ó no habido estipulacion expresa, nunca tendrá lugar dicha resolucion contra el tercero que los adquirió de buena fé.

Art. 1353.—Si la rescision del contrato dependiere de un tercero, y éste fuere dolosamente inducido á rescindirle, se tendrá por no rescindido.

Art. 1354.—Las condiciones física ó legalmente imposibles anulan el contrato que de ellas depende.

CAPÍTULO III.

De las obligaciones á plazo.

Art. 1355.—Es obligacion á plazo aquella para cuyo cumplimiento se ha señalado un dia cierto.

Art. 1356.—Entiéndese por dia cierto aquel que necesariamente ha de llegar.

Art. 1357.—Si la incertidumbre consistiere en si ha de llegar ó no el dia, la obligacion será condicional, y se regirá por las reglas que contiene el capítulo precedente.

Art. 1358.—El plazo en las obligaciones se contará de la manera prevenida en los arts. 1125 á 1129.

Art. 1359.—Lo que se hubiere pagado anticipadamente, no puede repetirse.

Art. 1360.—Siempre que en los contratos se designa un término, se presume establecido en beneficio del deudor; á no ser que del contrato mismo ó de otras circunstancias resultare haberse puesto tambien en favor del acreedor.

Art. 1361.—Al deudor constituido en quiebra, al que se hallare en notoria insolvencia y al que sin consentimiento del acreedor hubiere disminuido por medio de actos propios las seguridades otorgadas, podrá exigirse el cumplimiento de la obligacion á plazo, aun cuando éste no se haya vencido.

Art. 1362.—Si fueren varios los deudores solidarios, lo dispuesto en el artículo anterior sólo comprenderá al que se hallare en alguno de los casos que en él se designan.

CAPÍTULO IV.

De las obligaciones conjuntivas y alternativas.

Art. 1363.—El que se ha obligado á diversas cosas ó hechos, conjuntamente, debe dar todas las primeras y prestar todos los segundos.

Art. 1364.—Si el deudor se ha obligado á uno de dos hechos, ó á una de dos cosas, ó á un hecho ó una cosa, cumple prestando cualquiera de esos hechos ó cosas; mas no puede, contra la voluntad del acreedor, prestar parte de un cosa y parte de otra, ó ejecutar en parte un hecho.

Art. 1365.—En las obligaciones alternativas la eleccion corresponde al deudor, si no se ha pactado lo contrario.

Art. 1366.—Cuando se hayan prometido dos cosas alternativamente, si una de las dos no podia ser objeto de la obligacion, deberá entregarse la otra.

Art. 1367.—Si la eleccion competé al

deudor, y alguna de las cosas se pierde por culpa suya ó caso fortuito, el acreedor está obligado á recibir la que queda.

Art. 1368.—Si las dos cosas se han perdido, y una lo ha sido por culpa del deudor, éste debe pagar el precio de la última que se perdió. Lo mismo se observará si las dos cosas se han perdido por culpa del deudor.

Art. 1369.—Si las dos cosas se han perdido por caso fortuito, el deudor queda libre de la obligación.

Art. 1370.—Si la elección compete al acreedor, y una de las cosas se pierde por culpa del deudor, puede el primero elegir la cosa que ha quedado ó el valor de la perdida.

Art. 1371.—Si la cosa se perdió sin culpa del deudor, estará obligado el acreedor á recibir la que haya quedado.

Art. 1372.—Si ambas cosas se perdieren por culpa del deudor, podrá el acreedor exigir el valor de cualquiera de ellas con los daños y perjuicios, ó la rescisión del contrato.

Art. 1373.—Si ambas cosas se perdieren sin culpa del deudor, se hará la distinción siguiente:

I. Si se hubiere hecho ya la elección ó designación de la cosa, la pérdida será por cuenta del acreedor:

II. Si la elección no se hubiere hecho, quedará el contrato sin efecto.

Art. 1374.—Si la elección es del deudor y una de las cosas se pierde por culpa del acreedor, podrá el primero pedir que se le dé por libre de la obligación ó que se rescinda el contrato con indemnización de los daños y perjuicios.

Art. 1375.—En el caso del artículo anterior, si la elección es del acreedor, con la cosa perdida quedará satisfecha la obligación.

Art. 1376.—Si las dos cosas se pierden por culpa del acreedor, y es de éste la elección, quedará á su arbitrio devolver el precio que quiera de una de las cosas.

Art. 1377.—En el caso del artículo an-

terior, si la elección es del deudor, éste designará el precio de una de las dos cosas.

Art. 1378.—En los casos de los dos artículos que preceden, el acreedor está obligado al pago de los daños y perjuicios.

Art. 1379.—Si la obligación alternativa fuere de hechos, el acreedor, cuando tenga la elección, podrá exigir cualquiera de los hechos que sean materia del contrato.

Art. 1380.—Si la elección compete al deudor, tendrá la facultad de prestar el hecho que quiera.

Art. 1381.—Si la obligación fuere de cosa ó hecho, el que tenga la elección, podrá exigir ó prestar en su caso la primera ó el segundo.

Art. 1382.—Si el obligado se rehusa á ejecutar el hecho, el acreedor podrá exigir la cosa ó la ejecución del hecho por un tercero, en los términos del art. 1426.

Art. 1383.—Si la cosa se pierde por culpa del deudor y la elección es del acreedor, éste podrá exigir el precio de la cosa ó la prestación del hecho.

Art. 1384.—En el caso del artículo anterior, si la cosa se pierde sin culpa del deudor, el acreedor está obligado á recibir la prestación del hecho.

Art. 1385.—Haya habido ó no culpa en la pérdida de la cosa por parte del deudor, si la elección es suya, el acreedor está obligado á recibir la prestación del hecho.

Art. 1386.—Si la cosa se pierde ó el hecho deja de prestarse por culpa del acreedor, se tiene por cumplida la obligación.

Art. 1387.—La falta de prestación del hecho se registrará por lo dispuesto en los artículos 1423 á 1427.

CAPÍTULO V.

De la mancomunidad.

ART. 1388.—La mancomunidad puede ser activa ó pasiva.

Art. 1389.—Mancomunidad activa es el derecho que dos ó más acreedores tienen

para exigir, cada uno por sí, del deudor el cumplimiento total de la obligación.

Art. 1390.—Mancomunidad pasiva es la obligación que dos ó más deudores reportan de prestar, cada uno por sí, en su totalidad la cosa ó hecho materia del contrato.

Art. 1391.—Los acreedores y deudores mancomunados se llaman también solidarios.

Art. 1392.—La mancomunidad de acreedores nunca se presume en los contratos, sino que debe constar por voluntad expresa de los contrayentes. En caso contrario, el deudor sólo está obligado á responder á cada acreedor por la parte que le corresponde; y si esta no consta, sólo está obligado á contestar siendo requerido por todos ó por quien los represente legalmente.

Art. 1393.—En virtud de sucesión son acreedores mancomunados:

I. Los herederos de un acreedor mancomunado:

II. Los albaceas nombrados mancomunadamente por el testador:

III. Los herederos y legatarios nombrados conjuntamente respecto de alguna cosa sin designación de partes:

IV. Todas las personas llamadas simultáneamente á la misma herencia, no habiendo albacea y mientras no se practique la partición.

Art. 1394.—La mancomunidad pasiva no se presume:

I. Cuando la obligación consiste en la entrega de una suma de dinero ó cualquiera otra cosa fungible:

II. Cuando la obligación se contrae para la ejecución de un hecho ó de una obra, que pueda obtenerse en su resultado final por la acción de un solo individuo ó por la cooperación de varios; pero independientemente unos de otros.

Art. 1395.—En los casos del artículo que precede, la mancomunidad no existe sino en virtud de pacto expreso.

Art. 1396.—La mancomunidad pasiva se presume:

I. Cuando la obligación es de dar alguna cosa individualmente determinada, y que por su naturaleza no admita cómoda división; ó aunque la admita, siempre que el conjunto de las partes prestadas separadamente, tenga un valor menor que el que corresponda á la especie determinada:

II. Cuando dos ó más personas heredán á un deudor solidario:

III. Cuando la obligación se contrae para la prestación de un hecho ó ejecución de una obra que no puede obtenerse sino por el concurso simultáneo de las personas obligadas.

Art. 1397.—En los casos del artículo que precede, la solidaridad no puede dejar de existir sino por convenio expreso.

Art. 1398.—Respecto de la interrupción de la prescripción, en casos de mancomunidad, se observará lo dispuesto en los artículos 1117 á 1124.

Art. 1399.—El deudor de varios acreedores solidarios se libra pagando á cualquiera de éstos, á no ser que haya sido requerido judicialmente por alguno de ellos, en cuyo caso se hará el pago al demandante, previa audiencia de los demás.

Art. 1400.—El acreedor que recibe el pago, está obligado á entregar á sus coacreedores la parte que les corresponda; ya en virtud del convenio, ya por disposición de la ley.

Art. 1401.—Se entiende satisfecha la obligación al acreedor solidario, no sólo por paga real, sino también por compensación, novación ó remisión; pero de cualquier modo que se haya verificado, tiene dicho acreedor la obligación que le impone el artículo que precede.

Art. 1402.—No existe mancomunidad activa cuando un acreedor designa una ó más personas para sólo el efecto de que á su nombre reciban el pago: dichos adjuntos tendrán sólo el carácter de mandatarios del acreedor, y sus obligaciones serán las que se expresan en el título del mandato.

Art. 1403.—El acreedor de una presta-

cion á la que están obligados solidariamente varios deudores, puede exigirla de todos á prorrata, ó toda de alguno de ellos, á su eleccion; sin que el requerido pueda implorar el beneficio de division.

Art. 1404.—La accion deducida por el todo ó parte de la deuda contra alguno de los deudores solidarios, no quita al acreedor el derecho de proceder contra los otros en caso de insolvencia del requerido.

Art. 1405.—Aunque el acreedor haya consentido en la division en favor de uno de los deudores solidarios, ó haya reclamado á éste la parte que le correspondia, podrá reclamar el resto á los demás obligados.

Art. 1406.—Si la cosa que fuere objeto de la prestacion, se perdiere por culpa de alguno de los deudores solidarios, no quedarán los demás libres de la obligacion; y el que haya causado la pérdida será responsable por ella y por los daños y perjuicios, tanto respecto del acreedor como de los demás obligados.

Art. 1407.—El deudor solidario que pagare por los otros, será indemnizado por cada uno de ellos en la parte respectiva; y si alguno fuere insolvente, el pago de su cuota se dividirá entre los que no lo sean, incluso aquel á quien el acreedor hubiere dispensado de la mancomunidad.

Art. 1408.—La quita ó remision de la deuda hecha por el acreedor á uno de los deudores mancomunados, no extinguirá la obligacion respecto de todos, cuando el perdón se halle limitado á una parte de la deuda ó á un deudor determinado.

Art. 1409.—Los convenios que el acreedor celebrare acerca de la deuda con uno de los deudores mancomunados, no aprovecharán ni perjudicarán á los demás, salvo lo dispuesto en los arts. 1614 y 1615.

Art. 1410.—Si el negocio por el cual la deuda se contrajo mancomunadamente, no interesa más que á uno de los deudores mancomunados, éste será responsable de toda ella á los otros codeudores, que, res-

pecto á él, sólo serán considerados como sus fiadores.

Art. 1411.—El deudor solidario demandado puede oponer no sólo las excepciones que le competan personalmente, sino tambien las que sean comunes á los demás codeudores.

Art. 1412.—Los herederos de uno de los deudores solidarios responden, en proporcion á sus cuotas, hasta la cantidad que con ellas concurra, si todos están solventes.

Art. 1413.—Si sólo algunos estuvieren solventes, entre ellos se dividirá proporcionalmente el pago; y si sólo uno lo estuviere, responderá por la deuda hasta la cantidad concurrente con su cuota.

Art. 1414.—En los dos casos comprendidos en el artículo anterior, el que paga conserva sus derechos contra los demás para cuando mejoren de fortuna.

Art. 1415.—Cada uno de los herederos del acreedor solidario puede exigir el total cumplimiento de la obligacion, quedando á su vez sujeto á las prevenciones de los artículos 1400 y 1401.

Art. 1416.—Cuando por no cumplirse la obligacion en los casos de las fracciones I y III del artículo 1396, se estimare el interés del acreedor en cantidad determinada, responderán mancomunadamente de ella todos los deudores.

Art. 1417.—En el caso de la fraccion II del artículo 1396, el heredero del deudor á quien se haya reclamado la totalidad de la obligacion, podrá pedir un plazo para citar y traer al mismo juicio á sus coherederos, á fin de que éstos puedan ser condenados á su cumplimiento.

Art. 1418.—Si la obligacion por su naturaleza no puede cumplirse más que por el heredero demandado, podrá éste ser condenado sólo al pago, salvo su derecho para repetir contra los demás por la parte que les corresponda.

TITULO III.

DE LA EJECUCION DE LOS CONTRATOS.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

Art. 1419.—Los contratos legalmente celebrados serán puntualmente cumplidos, y no podrán revocarse ni alterarse sino por mútuo consentimiento de los contratantes; salvas las excepciones consignadas en la ley.

Art. 1420.—Los derechos y obligaciones que resultan de los contratos, pueden ser transmitidos entre vivos y por sucesion, si no son puramente personales por su naturaleza, por efecto del mismo contrato ó por disposicion de la ley.

Art. 1421.—Si el obligado en un contrato dejare de cumplir su obligacion, podrá el otro interesado exigir judicialmente el cumplimiento de lo convenido ó la rescision del contrato, y en uno y otro caso el pago de daños y perjuicios.

Art. 1422.—El contrato puede consistir en la prestacion de hechos, en la prestacion de cosas y en la de unos y otras.

CAPÍTULO II.

De la prestacion de hechos.

Art. 1423.—El que se hubiere obligado á prestar algún hecho, y dejare de prestarlo, ó no lo prestare conforme á lo convenido, será responsable de los daños y perjuicios en los términos siguientes:

I. Si la obligacion fuere á plazo, comenzará la responsabilidad desde el vencimiento de éste:

II. Si la obligacion no dependiere de plazo cierto, solamente correrá la responsabilidad desde el dia en que el deudor fuere interpelado.

Art. 1424.—Se llama interpelacion el acto por el cual el acreedor intima ó man-

da intimar al deudor que cumpla con su obligacion.

Art. 1425.—El acreedor puede hacer la intimacion ante notario ó ante dos testigos.

Art. 1426.—El acreedor de prestacion de hecho podrá pedir en lugar de daños y perjuicios, la autorizacion para hacerse prestar por otro el hecho que sea objeto del contrato, á costa del obligado y cuando la sustitucion sea posible.

Art. 1427.—Si el hecho no se ha ejecutado de la manera convenida, el acreedor tendrá los derechos que le concede el artículo anterior y además el de exigir que se destruya la obra mal hecha.

Art. 1428.—El que se hubiere obligado á no hacer alguna cosa, quedará sujeto al pago de daños y perjuicios en caso de contravencion. Si hubiere obra material, podrá exigir el acreedor que sea destruida á costa del obligado.

CAPITULO III.

De la prestacion de cosas.

Art. 1429.—El obligado á dar alguna cosa, lo está á conservarla con la diligencia propia de un buen padre de familia, y á entregarla, bajo la responsabilidad establecida en el capítulo IV de este título.

Art. 1430.—Desde que el contrato se perfecciona por el consentimiento de las partes, es de cuenta del acreedor el riesgo de la cosa, aun cuando ésta no le haya sido entregada.

Art. 1431.—El riesgo será de cuenta del deudor si por su culpa se perdiere ó deteriorare la cosa que estaba en su poder.

Art. 1432.—Es aplicable á la prestacion de cosas lo dispuesto en el art. 1423 respecto de la prestacion de hechos.

Art. 1433.—Queda exceptuado de lo prevenido en dicho artículo el pago que se haga en dinero sin réditos; en cuyo caso habrá lugar á la indemnizacion por daños y